

mes, contado desde el dia primero del corriente, en manos del señor cónsul de S. M. B. en este puerto, salvo el caso de que antes se haya hecho en Tampico. Dicha suma no será deducida del 8 por 100 asignado segun la estipulacion cuarta.

10. En el caso de que el Exmo. señor presidente interino constitucional de la República ocupe la capital de la misma, como es de esperarse de su buen derecho y en virtud de la voluntad de la mayoría de la nacion, mantendrá, porque lo cree justo, lo que estipula ahora: pero declara, que en cuanto á que estas estipulaciones sirvan de base á una futura convencion diplomática, cree conveniente reservarse, y se reserva en efecto, el derecho natural de discutir cuál y cómo deba ser ésta, cuando se entable por los medios regulares y debidos la solicitud respectiva.

*Nota explicativa.*—No se hace mérito en estas estipulaciones de los puntos á que se refieren los artículos 6º, 9º 10 y 11 de la nota dirigida por V. E. al señor comandante de las fuerzas navales de S. M. B. con fecha 28 de Enero de este año á saber: 6º Sobre derogar los decretos de este Estado, de fecha 15 de Enero y 15 de Marzo de 1858, y dejar en vigor en todas sus partes el arancel de aduanas marítimas y fronterizas expedido en 1856.—9º Sobre publicacion de una orden circular desaprobatoria de la conducta del Exmo. señor Garza en Tampico respecto á los súbditos británicos.—10 Sobre el saludo que va á hacerse al pabellon británico en Tampico; y 11, sobre el pago de dos mil quinientos pesos como indemnizacion acordada al Sr. Hascon por los daños y perjuicios que reclamó, porque ya han sido arreglados del todo, y ejecutadas satisfactoriamente las resoluciones que se adoptaron, de conformidad por ambas partes, con-

siderándose ya finalizados estos asuntos. Todo lo cual tendrá V. E. presente para la respuesta debida al Sr. comandante Dunlop.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Diosy Libertad. H. Veracruz, Febrero 3 de 1859.—*Ocam. po.*—Exmo. señor gobernador de este Estado.—Presente.

Es copia. H. Veracruz, Febrero 24 de 1859.—*Una rúbrica.*

---

## AÑO DE 1860

---

### 103

Enero 30 de 1860. Manifiesto del Gobierno constitucional á la nacion, con relacion á los arreglos del pago de convenciones diplomáticas y deuda contraida en Londres.

El gobierno constitucional á la nacion.—En la situacion difícil en que México se encuentra, cuando tiene mas nece-

sidad de patriotismo y prevision en la direccion de su política, un hecho ofensivo á su dignidad y gravoso á sus intereses, ha venido á poner de manifiesto hasta dónde pueden perjudicarlo las tendencias de los enemigos de la libertad.

El partido que, fundando los títulos de su poder en la defeccion de una parte de la fuerza armada, se ha establecido en la ciudad de México, denominándose gobierno de la República, sin embargo de que ésta le ha rehusado su representacion en mas de dos años de lucha, ha concluido en Paris con el representante de S. M. C. en Setiembre del año anterior, un tratado injusto en su esencia, extraño á los usos de las naciones por los principios que establece, ilegítimo por la manera en que ha sido ajustado y contrario á los derechos de nuestra patria.

Estas calificaciones no son hijas del espíritu de partido, ni de las pasiones que éste engendra ó excita con frecuencia: no son tampoco el resultado de las prevenciones indignas hácia la nacion española. En la noble mision del Gobierno legal, en el noble y patriótico interes que le guía, no caben otros sentimientos ni otros deseos que el sentimiento de la justicia y el deseo del bien público. El análisis del documento indicado, las reflexiones que sugiere su lectura, bastan para acreditar la razon y la buena fé del mismo gobierno en este particular, así como que se halla en la obligacion de impedir que su silencio en este grave negocio pueda traducirse por una aquiescencia nacional.

Ocho artículos contiene el convenio celebrado entre el representante de Don Miguel Miramon y el de la reina de España. Por el primero de dichos artículos se impone al gobierno mexicano la obligacion de continuar activandola persecucion judicial y el castigo de los cómplices en los delitos

cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, así como de los responsables de los sucesos no menos deplorables, ocurridos en 1856 en San Dimas, Estado de Durango.

Segun los arts. 2º y 3º, aunque el gobierno mexicano está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las autoridades, funcionarios ni empleados en los crímenes referidos, consiente en indemnizar á los súbditos españoles de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado, á consecuencia de tales delitos. El gobierno español consiente (art. 4º), en que esas indemnizaciones no sirvan de base ni de precedente para otros casos de igual naturaleza. Francia é Inglaterra determinarán (art. 8º), el valor de las indemnizaciones concedidas.

Por el art. 6º se restablece en toda su fuerza y en todo su vigor, el tratado de 12 de Noviembre de 1853, sin que se haga mencion alguna, ni incidentalmente, de la revision de créditos no españoles.

Los daños y perjuicios (art. 7º) por reclamaciones pendientes, serán arreglados por convenios ulteriores, y las ratificaciones de ese tratado se cangearán en Paris (art. 8º) dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que quedó firmado.

Claramente se advierte que este convenio es humillante para nuestro país. ¿Cómo, á qué título y en virtud de qué derecho consentir en las indemnizaciones estipuladas una vez que el gobierno de D. Miguel Miramon, declara que está convencido de la inculpabilidad completa de los agentes del poder público? ¿En qué se fundaría ese consentimiento? Si fuera un principio de derecho de gentes la responsabilidad pecuniaria por perjuicios procedentes de de-

litos del orden comun, la nacion española no habria consentido en que se declarase que las concesiones hechas en ese punto por el Gobierno mexicano, no podrian servir de precedente en los casos futuros. Así, pues, su conformidad en esa declaracion viene á probar que estaba persuadido de la injusticia de la demanda. Ni podia ser de otra manera, pues el representante de S. M. C. no podia ignorar que la obligacion de las naciones, respecto de los delitos del orden comun, directamente perjudiciales á los extranjeros, es perseguir y castigar, con sujecion á sus respectivas leyes, á los autores de aquellos, y no la de conceder indemnizaciones pecuniarias por los daños que causen esos delitos; y es ciertamente extraño que la persona que figuraba en el convenio indicado como representante del supuesto gobierno de México, haya admitido para su país, contra toda razon y contra todo derecho, obligaciones que la misma parte reclamante no vacila en declarar implícitamente infundadas; obligaciones que, si existieran, acabarian por reducir á la nulidad a independencia nacional. Para persuadirse de que esta última aseveracion es del todo exacta, bastará considerar que no está en la posibilidad de gobierno alguno, cualesquiera que sean sus medios de accion, impedir la perpetracion de delitos del orden comun, y que si hubiera de conceder indemnizaciones á súbditos de las naciones amigas por los perjuicios que de ellos se les originaran, acabarian por agotar su tesoro y todos los medios de subsistencia.

¿Por qué, pues, ese partido que se permite arrojar sobre sus adversarios la fea nota de infidencia á la patria, se ha humillado hasta el grado de consentir en una exigencia á todas luces infundada? Las naciones solo pueden acceder á justas solicitudes, pues de otro modo, y toda vez que su

honor sea comprometido, quedan expuestas al menosprecio y exigencias de las demas.

Tampoco es decoroso para la nacion permitir que, á la sombra de la buena fé de los tratados, sea adulterada su deuda, ni que se trafique en su perjuicio con créditos que no pueden ser legalmente protegidos por aquellos. ¿Por qué el gabinete de Madrid no ha de consentir en la revision de esos créditos, cuando su buen nombre lo reclama, cuando la buena fé y el interes mismo de los créditos españoles de buena ley lo están exigiendo?

Deber es, por tanto, del Gobierno legítimo, oponerse á que, por la condescendencia interesada de un partido sin conciencia, se sancionen abusos que en caso alguno pueden ser amparados por la ley de las naciones. La responsabilidad de los gobiernos no puede fundarse sino en la denegacion absoluta de justicia. Si México no se encuentra en este caso, no hay derecho para sujetarlo á una condicion despreciable á los ojos del mundo civilizado. La independencia, el honor, el buen nombre, los grandes intereses de un pueblo, no deben ser una ilusion para los mexicanos, sino una realidad para propios y extraños.

Felizmente el tratado en cuestion no perjudicará los intereses de la República, ni cederá en menoscabo de su buen nombre, porque ha sido ajustado y ratificado por personas no autorizadas para tratar en nombre de México. Un partido político, cuyo poder procede de una rebelion que la mayoría del país condena; una fraccion que, con las fuerzas sublevadas está impidiendo en las ciudades del centro la libre emision del voto público; un partido que ha inaugurado su poder manifestando que seria el gobierno de algunos departamentos, de algunas ciudades, segun el apoyo que la na-

cion quisiera darle; un partido, en fin, que no obstante la horrible guerra que ha sostenido y fomentado durante dos años, valiéndose de todo género de medios, no ha podido adquirir la representacion que busca, no es ni puede ser el gobierno de la República mexicana.

El gobierno constitucional no expondrá aquí los títulos en que descansa su poder: ellos están en la ley y en la conciencia pública. Muy en breve tendrán término los motines que destrozan el seno de la patria y ponen en peligro su gloriosa independencia, y la autoridad legal se alzarán incontrastable para salvar á ésta y para asegurar las garantías de nacionales y extranjeros.

México está en la mejor disposicion para hacer á España estricta justicia, para concederle cuanto sea debido, para cumplir lealmente los tratados; pero quiere que esto sea conforme al derecho de gentes, y que la consideracion de su debilidad ó de su poder, de su buena ó mala organizacion política, no influya en el arreglo de sus diferencias. Quiere que se le estime como á un pueblo libre y soberano, y que el sentimiento de la justicia sea el que presida en todas sus estipulaciones: en una palabra, quiere que la buena fé y la razon dominen exclusivamente en sus arreglos diplomáticos, y que nadie tenga derecho para menospreciar á un pueblo que ha sabido conquistar su independencia, y que hoy mismo da testimonio, en medio de sus presentes desgracias, de que tiene la conciencia de su dignidad.

El Gobierno constitucional no puede consentir en la afrenta con que un partido político quiere manchar al país. Cumple, pues, á su deber, para que llegue á conocimiento del mundo civilizado, protestar, como en efecto protesta de la manera mas solemne, contra el tratado referido, celebra-

do en Paris en Setiembre del año anterior, manifestando que sus cláusulas no pueden comprometer los intereses de México, por falta de poderes en las personas que, por su parte, han intervenido en él, y declarar que se reserva el derecho de arreglar las diferencias pendientes con España, conforme á los principios de justicia universal y de un modo conveniente á la dignidad de ambas naciones.

H. Veracruz, Enero 30 de 1860.—*Benito Juarez*, Presidente interino.—*Santos Degollado*, Ministro de Relaciones Exteriores.—*Manuel Ruiz*, Ministro de Justicia.—*Miguel Lerdo de Tejada*, Ministro de Hacienda.—*Ignacio de La Llave*, Ministro de Gobernacion.—*José Gil Partearroyo*, Ministro de la Guerra.—*José de Empáran*, Ministro de Fomento.

#### NOTA.

*El Tratado á que se refiere el Manifiesto anterior, es como sigue:*

“TRATADO concluido en Paris el 26 de Setiembre de 1859, para poner término á las diferencias que existian entre México y España.

*Nota circular dirigida por el ministerio de relaciones exteriores á las legaciones y consulados de la República en América y Europa explicando los fundamentos del tratado concluido entre México y España, que ha puesto término á las diferencias que existian entre ambos países, y se manifiesta el espíritu de las estipulaciones que contiene, en que se han conciliado el honor y los intereses bien entendidos de las dos naciones.*

Palacio nacional. México, 3 de Diciembre de 1859.—Tengo la honra de acompañar á vd. copia del tratado entre esta República y la España, firmado en Paris el 26 de Setiembre último, para el arreglo de las diferencias que existian

entre ambas naciones, y que habiendo sido ratificado por el Exmo. señor presidente sustituto el día 7 del próximo pasado, y por S. M. C., ha restablecido plenamente las relaciones de los dos países, que por desgracia se interrumpieron.

A vd. no ha podido ocultarse la profunda y dolorosa sensación que causaron en todos los ánimos, y muy especialmente en el gobierno de la República, sucesos é incidentes lamentables, sobre todo, aquellos de que fueron víctimas españoles industriados, que se ocupaban pacíficamente de su trabajo en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, situadas en el Valle de Cuautla, y en el Mineral de San Dimas, Departamento de Durango. La administración que precedió á la actual, empleó cuanta diligencia y celo reclamaban la justicia y la humanidad para castigar estos crímenes atroces; y el gobierno que se estableció en Enero del año próximo pasado, animado de los mismos sentimientos, y penetrado además de la necesidad de dar al gobierno de S. M. C. una satisfacción amplia y generosa, se encargó de este grave negocio y del restablecimiento de las relaciones interrumpidas, con la buena fé é imparcialidad que exigía por su propia naturaleza, alejándose tanto del espíritu de partido en una cuestión que era nacional, como de cualquier extremo que pudiese menoscabar el buen nombre ó derechos de la República. Vd., al leer el tratado, notará desde luego que sus deseos han sido cumplidos.

Pero si ha estado conforme con la administración anterior, no ha podido, sin embargo, considerar las diferencias existentes ni la cuestión diplomática bajo el mismo punto de vista que aquella, y no tiene inconveniente alguno en asegurar que no hubo justicia ni facultades legales tampoco para suspender la observancia del tratado de 12 de Noviem-

bre de 1853, en lo concerniente á créditos españoles. En ningún caso, como sabe vd., pueden alterarse ó modificarse esta clase de convenciones, sin el previo consentimiento de los gobiernos que las celebran; pero mucho ménos cuando hay una estipulación expresa de no proceder de otro modo por ninguna de las partes contratantes. La que contiene el artículo 14 del referido tratado de 1853, no puede dar lugar á ninguna interpretación que pudiese autorizar la falta de observancia, ni aun bajo la impresión ó convencimiento de que estaban incluidos indebidamente créditos que no eran legales, es decir, que no debían entrar en el fondo de la convención, y de que el gobierno de S. M. C., persuadido de esta verdad con datos inequívocos que debían presentársele, calificase favorablemente la conducta del gobierno mexicano. La razón es óbvia, pues que admitida esa regla para casos semejantes, ni habría tratado subsistente, ni sería inviolable tampoco el derecho internacional. El gobierno, en consecuencia, no pudo estar conforme con las medidas dictadas por el ministerio de hacienda, contraídas á recoger violentamente de súbditos españoles, bonos que se habían emitido y que estaban en circulación bajo la fé del mismo gobierno, y á una nueva revisión que por justa y necesaria que hubiese sido antes del tratado de 1853, no podía sostenerse despues de celebrado, sin otra negociación que hubiese puesto de acuerdo á ambos gobiernos en punto tan importante. Vd. tiene en su poder todos los documentos que se han publicado sobre este negocio, y se penetrará de que no era posible cortar de ningún modo las diferencias existentes, ni aun tratar con el gobierno de S. M. C. en buena posición, si no se le hacia justicia. El tratado, pues, debía quedar restablecido en todo su vigor y como si no hubiese si-

do interrumpido nunca; debiendo advertir á vd., que así el gobierno de S. M. el emperador de los franceses como el de S. M. B., cuya mediacion fué aceptada por México y España como una prueba de sus sentimientos benévolos hácia las dos naciones, estimaron desde el principio como indispensable su puntual observancia, sin la cual no era posible que se restableciesen las relaciones entre los dos países. No es necesario ni oportuno tampoco hacer mérito del proyecto de tratado entre los Sres. ministro de relaciones D. Luis de la Rosa, y ministro de S. M. C. D. Santos Alvarez: el gobierno de España no lo ratificó, y semejante negociacion, aunque celebrada con el mejor espíritu de conciliacion y de paz, ni puede ser una prueba de que se interrumpió legalmente el tratado, ni ménos de que el gobierno español habia considerado la cuestion de otro modo del que la ha visto últimamente, supuesto que el proyecto no tuvo su ratificacion.

Arreglado este punto, que fué el primero que dió lugar á la interrupcion de las buenas relaciones entre México y España; colocado el gobierno mexicano en una posicion leal y franca para tratar despues sobre todos los demas arreglos que estimase convenientes; ejecutados los principales asesinatos de San Vicente y Chiconcuaque, y dispuesto á dar al de S. M. C. las seguridades propias del honor nacional y de la civilizacion, sobre el empleo de toda su autoridad y el celo de los jueces y tribunales para la aprehension y castigo de los otros asesinatos que no habian podido caer en manos de la justicia, no quedaba otra dificultad que la de la indemnizacion en favor de las familias de las víctimas, reclamada por el gobierno de S. M. C. El de la República, de acuerdo con el sentimiento general, se inclinó desde luego

á esta reparacion; pero se creyó obligado tambien á esperar el resultado de la causa que se instruia á los reos, y el fallo de los tribunales, decidido á hacer la indemnizacion si encontraba alguna responsabilidad que condenase á alguno ó algunos de sus agentes ó funcionarios como cómplices en aquellos asesinatos, y á negarla en caso contrario. Por fortuna todas las actuaciones del proceso y diligencias practicadas por los empleados de la administracion pública, confirmaron el concepto que ya tenia, de que aquellos crímenes horribles no podian pesar sino sobre los infelices que los cometieron, y que el país estaba libre de una mancha que lo habria deshonrado tanto á sus propios ojos, como ante las naciones extranjeras.

El gobierno de S. M. C., sin embargo, insistió en la indemnizacion, y el de la República ha debido respetar ese empeño en favor de las familias de las víctimas, porque aún desvanecidos plenamente los informes y rumores que se esparcieron sobre la responsabilidad oficial por los sucesos desgraciados de que se trata, se habia ya formado una opinion uniforme, más que por los datos oficiales y por la fria razon, por los sentimientos naturales que inspira la desgracia. Ventilado este punto por los plenipotenciarios, apoyada la indemnizacion por las potencias mediadoras, aunque como una concesion noble, y decidido el ministro mexicano, á no comprometer en ningun caso ni el buen nombre ni ninguna conveniencia de honor y dignidad nacional, se ajustaron al fin los artículos 2º y 3º del tratado, que han conciliado todos los extremos en el sentido más favorable á ambos gobiernos. La indemnizacion, en efecto, como un acto generoso y atendido el carácter horrible de los asesinatos perpetrados en San Vicente y Chiconcuaque y en el mineral de San

Dimas, era conforme con el sentimiento público en ambos países, y la declaracion solemne hecha por México y aceptada por España en favor de su buen nombre y de sus autoridades, compensa cualquier gravámen que pudiera tener el erario nacional. Estipulado igualmente segun el artículo 4º que esta reparacion no establece precedente ni regla ninguna para casos de igual naturaleza, y sometido el monto de ella á los gobiernos de Francia é Inglaterra, ha quedado salvado completamente el honor del país en un punto que tanto llamó la atencion en Europa y América.

Réstame solo hablar brevemente á vd. sobre el giro que dió el gobierno á la negociacion: una vez resuelto, como lo estaba el de S. M. C., á no admitir al ministro nombrado por el anterior para que residiese en Madrid, y cuya mision tenia por fin principal el arreglo de las dificultades pendientes, pues retirada la legacion española en esta capital, é interrumpidas las negociaciones diplomáticas, el gobierno de México creyó que no podia exigirse con justicia, ni era tampoco propio de la dignidad del país, el establecimiento de la legacion mexicana en Madrid, estando turbada la buena armonía entre ambos gobiernos y abandonado el medio sencillo á que se apela generalmente en estos casos, á saber, el nombramiento de simples plenipotenciarios. El gobierno, pues, procedió á dar ese paso, y el de S. M. C. en consecuencia nombró su plenipotenciario, habiendo sufrido un retardo considerable la negociacion, entre otras razones, por la grave enfermedad del Exmo. señor general D. Juan N. Almonte, que no pudo ocuparse en ella sino cuando se lo permitió el estado de su salud. El tratado se ha firmado en Paris por los plenipotenciarios, sin que haya sido necesaria ya, al ajustarlo, la mediacion de Francia é Inglaterra, y na-

da ha habido por lo que toca á las exigencias de una justa reciprocidad, que haya podido ofender ni á México ni á España.

El ministro que fué nombrado por el gobierno anterior para que residiese en Madrid, ha protestado tres veces contra cualquier tratado que hiciera el actual, apoyándose en que este no tiene legitimidad ninguna. Esta protesta podría tener todo el efecto que se quiera por lo que toca á medidas del régimen interior, si como desea el Sr. D. José María Lafragua, se restableciese la administracion de 1857; pero en cuanto á la validez y subsistencia del tratado, no podría tener fuerza ninguna, porque reconocida la actual, desde su establecimiento, por todos los gobiernos de Europa y América con los cuales se halla en relaciones, incluso el de los Estados-Unidos que autorizó á su ministro para tratar con él aún sobre concesiones de una trascendencia incalculable para el país, no seria posible que se desconociera en el exterior la legitimidad de sus actos. Por otra parte, Francia é Inglaterra deben intervenir en su ejecucion fijando el monto de la indemnizacion convenida; y por último, contrayéndose el tratado al establecimiento del de 1853, al castigo de los asesinos que quitaron la vida á españoles pacíficos é industriosos, y á una indemnizacion acordada por los motivos nobles que quedan consignados en esta nota, nada hay que menoscabe los derechos de la nacion, ni habria tampoco gobierno que, estimando en algo su dignidad, pudiera mezclar en este negocio el espíritu de partido.

Reitero á vd. las seguridades de mi distinguida consideracion. — *O. Muñoz Ledo.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exte-